

1.3. Marco legal

Educación es uno de los ámbitos que en materia de políticas de igualdad de mujeres y hombres mayor regulación dispone. Son numerosas las normativas, recomendaciones, planes, etc. que instan al sistema educativo a trabajar de manera activa para alcanzar un modelo de escuela coeducativa, que supere la escuela mixta y que eduque en el desarrollo integral de las personas, al margen de los estereotipos y roles en función del sexo, y en el rechazo a todo tipo de discriminación y violencia.

Como sabemos, el sistema educativo es un agente de socialización muy significativo, que interviene en la configuración de las identidades de toda la ciudadanía. Es por ello que resulta un sector estratégico en el cambio de valores hacia una sociedad más justa e igualitaria entre mujeres y hombres. De hecho, el sistema educativo y la escuela tienen una responsabilidad ineludible en el avance hacia la igualdad de mujeres y hombres y en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres, aprobada por el Parlamento Vasco, reconoce este papel protagónico del sistema educativo en materia de igualdad. Así en su Título III recoge todo un capítulo dedicado a medidas dirigidas a la igualdad en el área de intervención de Educación, tanto en la enseñanza universitaria como en la enseñanza no universitaria.

Pero además de la Ley 4/2005, existe una extensa normativa que afecta al ámbito educativo en materia de igualdad: tanto normativa específica en materia de igualdad, que incluye articulado dirigido a que las

administraciones educativas desarrollen medidas a favor de la igualdad de mujeres y hombres en sus políticas, como normativa de carácter sectorial; es decir, normativa específica del ámbito educativo que también incluye mandatos en la materia.

Ante la imposibilidad de abarcar la amplitud de la normativa que afecta al ámbito educativo en materia de igualdad, se ha optado por mostrar en este capítulo una breve compilación de algunas de las normas, acuerdos y planes que se consideran máximos referentes.

Tabla resumen del marco jurídico referente en materia de igualdad y educación	
Marco jurídico en el ámbito educativo	
1.	Ley 1/1993 de 19 de Febrero, de la Escuela Pública Vasca.
2.	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3.	Decreto 201/2008 sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios.
Marco jurídico en el ámbito de las políticas de igualdad	
1.	Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
2.	Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.
3.	Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
4.	VI Plan para la igualdad de mujeres y hombres de la CAE.*
5.	II Acuerdo Interinstitucional para la mejora en la atención a las mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico y violencia sexual.
6.	Recomendación CM/Rec(2007)13 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la integración de la dimensión de género en la educación.
7.	Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
<small>*Pendiente de aprobación por el Consejo de Gobierno a fecha de 30-10-2013</small>	

Hacia una política educativa que incorpore de manera transversal la coeducación.

La Ley 1/1993 de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, en su artículo 3 punto 1, la define como plural, bilingüe, democrática, al servicio de la sociedad vasca, enraizada social y culturalmente en su entorno, participativa, compensadora de las desigualdades e integradora de la diversidad. Pero además entre sus fines se encuentra el de *“asegurar el carácter coeducador de la enseñanza que se imparta”*.

Por su parte la Ley 4/2005 de 18, para la igualdad de mujeres y hombres, amplia y profundiza en este fin, y en su artículo 28 insta al sistema educativo al desarrollo de un modelo coeducativo. En concreto señala que:

Las políticas públicas educativas deben ir dirigidas a conseguir un modelo educativo basado en el desarrollo integral de la persona al margen de los estereotipos y roles en función de sexo, el rechazo de toda forma de discriminación y la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género. Por ello se potenciará la igualdad real de mujeres y hombres en todas sus dimensiones: curricular, organizativa y otras”.

En relación con la transversalidad de género en el ámbito educativo también es reseñable la *Recomendación CM/Rec(2007)13 del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a la integración de la dimensión de género en la educación*, en la que se insta a todos los estados miembros a adoptar toda una serie de medidas para incorporar la perspectiva de género en distintos ámbitos y niveles del sistema educativo.

Hay que señalar que la normativa tanto en materia de igualdad como la normativa específica en materia de educación coincide en las dimensiones del sistema educativo, en las que hay que incidir para avanzar en la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

Entre las dimensiones se pueden destacar: el contenido del currículo, los materiales didácticos, medidas relacionadas con las estructuras y personas, la capacitación del personal del sistema educativo, la labor de la inspección, la figura de responsable de igualdad en los órganos de máxima representación y las medidas y políticas dirigidas a actuar ante la violencia de género.

Normas que regulan la transversalidad de género en las políticas educativas
Art. 28 de la Ley 4/2005
Art. 23 de la Ley 3/2007
Art. 4 de la Ley 1/2004
Art. 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006

1.3.1. El contenido del currículo

En relación al currículo, la Ley 4/2005, de 18 de febrero, recoge en su artículo 29 que la Administración educativa incentivará la realización de proyectos coeducativos e integrará en el diseño y desarrollo curricular de todas las áreas de conocimiento y disciplinas de las diferentes etapas educativas los siguientes objetivos coeducativos:

- a) La eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados a mujeres y hombres, con el fin de garantizar tanto para las alumnas como para los alumnos, posibilidades de desarrollo personal integral.

- b) La integración del saber de las mujeres y de su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se imparten.
- c) La incorporación de conocimientos necesarios para que alumnos y alumnas se hagan cargo de sus actuales y futuras necesidades y responsabilidades relacionadas con el trabajo doméstico y de cuidado de las personas.
- d) La capacitación del alumnado para que la elección de las opciones académicas se realice libre de condicionamientos basados en el género.
- e) La prevención de la violencia contra las mujeres, mediante el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.

Asimismo, la Ley recoge que la Administración educativa establecerá como principio básico la prevención de conductas violentas en todos los niveles educativos, y fijará contenidos y tiempos específicos en todos los niveles educativos con relación con el aprendizaje para la vida cotidiana, integrando en la misma aspectos y contenidos relacionados con el ámbito doméstico y con el cuidado de las personas, con el conocimiento del funcionamiento de las relaciones personales y con el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en el respeto a la igualdad de sexos y a la diversidad.

Normas que regulan la incorporación de la perspectiva de género en el currículo

Art. 29 de la Ley 4/2005

Art. 24 de la Ley 3/2007

Art. 4 de la Ley 1/2004

Art. 17, 18, 23, 24, 25, 33, 40, 66 y disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006

VI Plan para la igualdad de mujeres y hombres

1.3.2. Los materiales didácticos

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, en su artículo 30 en relación a los materiales didácticos señala que:

- Se prohíbe la realización, la difusión y la utilización en centros educativos de la Comunidad Autónoma de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo o como meros objetos sexuales, así como aquellos que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

- Los libros de texto y demás materiales didácticos que se utilicen en los centros educativos de la CAE han de integrar los objetivos coeducativos señalados en el párrafo 1 del artículo anterior. Asimismo, han de hacer un uso no sexista del lenguaje y en sus imágenes garantizar una presencia equilibrada y no estereotipada de mujeres y hombres.

Normas que regulan los materiales didácticos
Art. 30 de la Ley 4/2005
Art. 24 de la Ley 3/2007
Art. 6 de la Ley 1/2004
Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006

1.3.3. Personas y estructuras de coordinación en el sistema educativo

En relación con la regulación de las y los profesionales del sistema educativo, entre otras cuestiones, la normativa señala la necesidad de que el personal del sistema educativo disponga de cualificación en materia de coeducación.

Así la Ley 4/2005, de 18 de febrero, en su artículo 31 señala que:

Con el fin de integrar la perspectiva de género en su labor, los órganos responsables de la evaluación, investigación e innovación educativa, así como los servicios de apoyo al profesorado, dispondrán de personal con capacitación específica en coeducación.

Además, en su Disposición Adicional tercera. 4, con relación al artículo 31 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero señala que:

Los órganos competentes del Gobierno Vasco, en el plazo de un año, deberán iniciar los procedimientos administrativos necesarios para modificar las relaciones de puestos de trabajo de los órganos responsables de la evaluación, investigación e innovación educativa y de los servicios de apoyo al profesorado, incorporando requisitos específicos para las plazas que requieran capacitación en coeducación.

En relación a otras estructuras como el Órgano Máximo de Representación, la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en su artículo 8, establece que:

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

Posteriormente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula la figura de las y los representantes de igualdad en los centros escolares en sus artículos 126²⁹ y 127³⁰.

Otro aspecto que la normativa en materia de igualdad regula es la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la docencia. Así, el artículo 31.2. de la Ley 4/2005 para la igualdad de mujeres y hombres establece que:

La Administración educativa potenciará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la docencia en las diferentes áreas de conocimiento y etapas educativas, así como en los órganos de dirección de los centros.

1.3.4. Formación

En relación a la formación la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, en su artículo 32 señala que:

1. La Administración educativa pondrá en marcha planes de formación sobre coeducación dirigidos a las y los profesionales de la educación, que abarquen a todos los centros de enseñanza no universitaria.

En cuanto a la formación en los centros educativos la misma Ley dispone que:

2. A fin de que cada centro establezca las medidas oportunas para la puesta en marcha de dichos planes de formación, la Administración educativa posibilitará las correspondientes adaptaciones horarias y organizativas. Además, se establecerán mecanismos para atender al alumnado que pueda verse afectado por el calendario y horarios previstos en los citados planes.

Normas que regulan personas y estructuras de coordinación
Art. 31 de la Ley 4/2005
II Acuerdo Interinstitucional para la mejora en la atención a las mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico y violencia sexual.
Art. 24 de la Ley 3/2007
Art. 8 de la Ley 1/2004
Art. 126 y 127 de la Ley Orgánica 2/2006

Normas que regulan la formación
Art. 32 de la Ley 4/2005
Art. 24 de la Ley 3/2007
Art. 7 de la Ley 1/2004

²⁹ Artículo 126. 2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

³⁰ Artículo 127.g). El Consejo Escolar tendrá la competencia de proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

En relación con la formación permanente del profesorado la Ley dispone que:

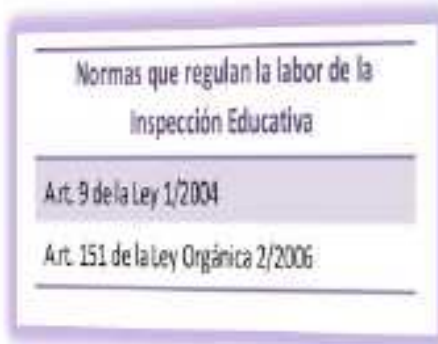
3. La oferta de formación permanente dirigida a las y los profesionales de la educación, tanto de forma individual como a través de los centros, además de integrar la filosofía coeducativa de modo transversal en sus contenidos, ha de incorporar cursos específicos en materia de coeducación.

1.3.5. La labor de la inspección educativa

Tanto la Ley 4/2005 como la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, otorgan responsabilidad a los servicios de inspección educativa para realizar seguimiento de las medidas de los centros educativos para impulsar la igualdad:

Por su parte la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, establece en su artículo 9 que:

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.



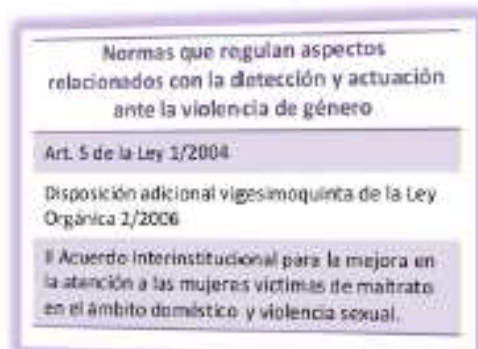
1.3.6. Detección y actuación ante la violencia de género

La normativa en materia de igualdad ha regulado sobre todo aspectos relativos a cómo debe actuar la comunidad educativa, ante la detección de un caso de violencia de género.

En este sentido la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres dispone en su artículo 31:

El profesorado estará obligado a poner en conocimiento de los órganos directivos de los centros los indicios de violencia contra mujeres y niños o niñas que les consten.

En la misma línea el II Acuerdo Interinstitucional para la Mejora en la atención a las mujeres víctimas de maltrato y violencia sexual, en el que participa desde el 2009 el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, se incluye un protocolo de actuación en el ámbito educativo en el cual se define la actuación de la comunidad educativa ante un caso de maltrato doméstico y/o agresión sexual.



En cuanto a las y los menores afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género, la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género en su artículo 5 establece que:

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de las hijas y los hijos que se vean afectados y/o afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Además, según la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Disposición adicional vigesimoprimera:

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dicho alumnado.